

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Fallo de mérito p3¹. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Conexidad fáctica y fuente de habilitación normativa que excede de la legislación permanente preexistente. **Monterrey: Decreto 059 del 11/05/2020**. Temática: alivios tarifas de servicios públicos acueducto, alcantarillado y aseo (D.L. 580/2020), en el espectro de la pandemia de la COVID 19.

Origen: MUNICIPIO DE MONTERREY
Acto: Decreto **059** del 11/05/2020
Radicación: 850012333000-2020-00266-00²

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Ingresó para fallo el 10/07/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdos PCSJA20-11567 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020.

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1.1 Se trata del **Decreto 059 del 11/05/2020**³ expedido por el alcalde de Monterrey, por el cual otorgó subsidios sobre tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, equivalente a la totalidad del cargo fijo más diferencial de consumo hasta 16 m³, para usuarios de los estratos 1, 2 y 3 (art. 1); periodo de cobertura: abril, mayo y junio de este año (art. 2); se identificó la fuente presupuestal (art. 3); determinó como destinataria de los subsidios a la ESP de Monterrey, a la que impuso cargas de acreditación documental para recibirlos (art. 4); asignó a la Secretaría de Infraestructura conformar y verificar bases de datos de beneficiarios (art. 5) y fijó vigencia a partir de publicación (art. 6).

1.2 En la motivación se precisó que se extiende a los tres servicios de saneamiento básico, a saber: acueducto, alcantarillado y aseo, como medida de alivio para atender contingencias por la COVID 19, acorde con el D.L. 580 del 15/04/2020 (art. 2), que desarrolla preceptos del D.L. 417/2020. Además de esas normas del estado de excepción, se invocaron como fundamentos los arts. 2, 209, 365, 366 y 315 de la Carta, Ley 9ª de 1979, Título VII y art. 598; Ley 489/1998 art. 4; Ley 1523/2012, arts. 1, 3, 12, 14, 57 y 58; Ley 142/1994 arts. 1, 4, 5; 24; y el D.L. 637 del 06/05/2020, por el cual se declaró nuevamente emergencia económica, social y ecológica.

Se citaron informes y recomendaciones de la OMS, relativas a la pandemia de la COVID 19 y del FMI acerca de sus efectos en la economía mundial; las Resoluciones 385/2020 del

¹ Plantilla base estudio de fondo. Declara ajustado al ordenamiento.

² Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

³ Expediente digital, documento 03. Copia Decreto 059 del 11 de mayo-2020.

Ministerio de Salud y Protección Social; el Decreto departamental Casanare 109/2020; los decretos nacionales relativos al aislamiento preventivo 457, 531, 593 y 636.

Se dijo, a partir de datos y fuentes normativas, que se requería aliviar la carga de hogares más vulnerables respecto de servicios públicos domiciliarios y que Monterrey cuenta con recursos presupuestados para ello, según CDPs 348, 349 y 350 del 08/05/2020.

1.3 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el oficio TRD.100.30.01-24 del 01/06/2020⁴, mediante el cual el mandatario local presentó excusas sobre la remisión tardía del decreto a esta Corporación para el pertinente control. Asimismo, anexó copia de los siguientes documentos:

1.3.1 Texto electrónico del Decreto municipal 059/2020⁵, “por el cual se concede un beneficio transitorio para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para mitigar el impacto económico derivado del aislamiento obligatorio en Monterrey, con ocasión del estado de emergencia sanitaria nacional y calamidad pública en el municipio, generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

1.3.2 Constancia⁶, expedida por la secretaria del despacho del alcalde, en la que da fe de que el Decreto 059, el 11/05/2020 a las 09:00 a.m., se fijó en la cartelera institucional y se desfijó el 15/05/2020 a las 03:00 p.m.

1.3.3 Certificación de la Secretaría de Hacienda⁷, expedida el 29/04/2020, en la cual se indicó que el saldo de la renta reorientada mediante el Decreto local 054/2020, es el siguiente:

	20% RETENCIÓN ESTAMPILLAS ART. 47 LEY 863 DE 2003
RECURSOS ART 47 Ley 863 A 31 DE DICIEMBRE DE 2019	2,928,151,209
VALOR REORIENTADO MEDIANTE DECRETO 044 DE 2020	1,429,639,423
SALDO	1,498,511,786
VALOR REORIENTADO DECRETO MUNICIPAL No. 054 DE 2020 PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES APROBADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 580 DE 2020	303,593,835
SALDO	1,194,917,951

1.3.4 Certificación de la contadora municipal⁸, expedida el 29/04/2020, en la cual se indicó que: i) el valor del pasivo pensional estimado, consignado en la información contable financiera del municipio a 31/12/2019 asciende a **\$427,836,557**, ii) el saldo en pesos de recursos disponibles en el Fondo Nacional de Pensiones Territorial –FONPET- a 31/12/2019 es de **\$ 1,569,737,127**, y iii) estos valores se tomaron con base en información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante correos electrónicos del 02/08/2019 y 09/03/2020.

1.3.5 Acta 003 del 29/04/2020⁹. Reunión del Consejo Municipal de Política Fiscal-. Allí se estudió la viabilidad fiscal y presupuestal para financiar el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de conformidad con el D.L. 580/2020 y la financiación a través de la reorientación de rentas.

Se consideró que: i) que el costo de la iniciativa asciende a \$303.593.835, distribuidos en los

⁴ Expediente digital, documento 02. RTA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECRETO 059-2020.

⁵ Expediente digital, documento 03. Copia Decreto 059 del 11 de mayo-2020.

⁶ Expediente digital, documento 04-2. Constancia de Fijación y Desfijación Decreto 059-2020.

⁷ Expediente digital, documento 06-4. Copia de la certificación de disponibilidad de los recursos.

⁸ Expediente digital, documento 07-5. certificado del 29 de abril de 2020 de disponibilidad para abrir créditos adicionales.

⁹ Expediente digital, documento 8-6. Acta No. 003 del 29 de abril de 2020- del Consejo Municipal de Política Fiscal.

servicios así: a) acueducto \$139.746.802, b) alcantarillado \$96.613.283, y aseo \$67.233.750, ii) es viable fiscal y presupuestalmente asumir compromisos originados con el cobro de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3 del municipio¹⁰, respaldados con la reorientación de las rentas de que trata el art. 47 de la Ley 863/2003, por valor de \$303.593.835 para la financiación de lo establecido en el art. 2° del D.L. 580/2020, por un lapso de tres meses y conforme con la proyección realizada por la Empresas de Servicios Públicos de Monterrey S.A. E.S.P., la cual fue validada por la Secretaría de Infraestructura, y iii) recomendar a la Secretaría de Hacienda proyectar el decreto de incorporación de recursos al presupuesto municipal en el sector agua potable y saneamiento básico, en partidas que permitieran establecer la trazabilidad de los recursos por ejecutar.

En dicha reunión, la secretaria de hacienda expuso que, acorde con el D.L. 461/2020, las posibles rentas por reorientar son: estampilla pro cultura, estampilla pro adulto mayor, estampilla pro electrificación, sobretasa bomberil, contribución obra pública y alumbrado público y el 20% de recaudo de las estampillas de que trata el art. 47 de la Ley 863 de 2003; previo análisis para decidir cuál renta reorientar, recomendó la reorientación parcial de la última.

Precisó que: i) esos recursos se encuentran consignados a 31/12/2019 en las respectivas cuentas de las estampillas y, como quiera que mediante el Decreto local 044/2020 ya se hizo una reorientación parcial para la financiación del Plan de Acción adoptado para la atención de la calamidad pública, presenta el siguiente balance:

	TOTAL
RECURSOS ART 47 Ley 863 A 31 DE DICIEMBRE DE 2019	2,928,151,209
RECURSOS REORIENTADOS MEDIANTE DECRETO 044 DE 2020	1,429,639,423
SALDO	1,498,511,786
	303,593,835
VALOR REQUERIDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES APROBADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 580 DE 2020	
SALDO	1,194,917,951

Agregó que: i) es viable asumir compromisos por el valor requerido, sin reorientar el 100% de los recursos de la fuente del 20% estampillas art. 47 de la Ley 863, ii) a la fecha no se tienen pasivos exigibles por concepto de pensiones, y iii) Monterrey cuenta en el Fondo Nacional de Pensiones Territorial –FONPET- con un ahorro mayor a la meta establecida, del 125%, para la cobertura del cálculo actuarial de pensiones, de conformidad con el programa PASIVOCOL, y iii) a 31/12/2019 los recursos de FONPET, ascienden a \$1.569.737.127, frente al pasivo pensional estimado de \$427.836.557.

1.3.6 Acta 011 del 07/05/2020¹¹ - Reunión del Consejo de Gobierno-, su objetivo fue el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de cada dependencia, frente a la pandemia y el estudio de las acciones por seguir para financiar el pago de la factura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; consecuentemente, la modificación y actualización del plan específico de acción y decidir cómo se va a financiar.

Allí se dejó asentado que: i) las actividades del plan de acción tienen un valor de \$2.342.702.272, de los cuales \$773.062.849 serían a través de gestión y \$1.569.639.423 a cargo de la entidad territorial, ii) del total de los recursos a cargo del municipio en el presupuesto

¹⁰ Relacionado con el excedente causado del valor total del servicio público menos la aplicación de los subsidios a que haya lugar, hasta 16 mts3 en el caso del servicio de agua.

¹¹ Expediente digital, documento 9-7. Acta del Consejo de Gobierno del 07 de mayo de 2020.

de la actual vigencia, se contaba inicialmente con \$140.000.000, faltando \$1.429.639.423, pero ya se cuenta con esa financiación, iii) se requiere modificar el PAE para incluir el pago de servicios públicos, hasta 16 m3 de acueducto, alcantarillado y aseo, cuyo costo ascendía a \$303.593.835, (proyección dada por la EPM S.A. E.S.P. y revisada por la Secretaría de Infraestructura local), iv) se hizo necesario otorgar beneficio transitorio que corresponde al costo del cargo básico más la diferencia del costo del consumo hasta 16 m3, menos el valor subsidiado por estrato del usuario, conforme al Acuerdo local 019/2020, para servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en niveles 1, 2 y 3 y del 100% de aseo, durante los meses de abril a junio de 2020, y v) finalmente, se aprobó la reorientación del valor de \$303.593.835, de los recursos a los que alude el art. 47 de la Ley 863/2003, para financiar actividades, única y exclusivamente, para hacer frente a las causas que declararon el estado de emergencia económica, social y ecológica, siendo el momento oportuno para reorientación de rentas para financiar el pago de los servicios públicos ya aludidos, la actualización del plan de acción específico e incluir esta actividad para poder afrontar oportunamente los efectos de la pandemia generada por la COVID-19. Se indicó que, de no reorientarse parte de los recursos a los que se refiere el art. 47 de la Ley 803 de 2003, no es posible la financiación de dicha actividad.

En el acta se resaltó que, en cumplimiento del art. 368 de la Constitución Política y del Acuerdo local 019/2016, el municipio de Monterrey viene subsidiando para los estratos 1, 2 y 3 los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los topes máximos permitidos en la ley, a saber:

Factores de Subsidios:

ESTRATOS	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Estrato 1	60%	60%	60%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	15%	15%	15%

En consecuencia, los usuarios por beneficiar con la decisión de la entidad territorial de cancelar el cargo básico y el consumo básico para los estratos 1, 2 y 3 por concepto de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado y aseo, hasta 16 m3) corresponden a los siguientes, conforme proyección suministrada por la EPM S.A. E.S.P.:

ACUEDUCTO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		Nº DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL		1	BAJO BAJO	2309	2309	2309
		2	BAJO	1446	1446	1446
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

ALCANTARILLADO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		Nº DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL		1	BAJO BAJO	2131	2131	2131
		2	BAJO	1416	1416	1416
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

ASEO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		Nº DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL		1	BAJO BAJO	2309	2309	2309
		2	BAJO	1446	1446	1446
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

1.3.7 Acta 009 del 07/05/2020¹³, reunión del Comité Extraordinario del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, su objetivo fue atender la emergencia sanitaria por la Covid-19 en el municipio. En el acta consta que se puso en consideración del CMGRD, entre otros asuntos, la creación del beneficio transitorio de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para usuarios de los estratos 1, 2 y 3, con el propósito de mitigar los impactos generados por la Covid-19, en el área urbana del municipio de Monterrey. Los miembros del CMGRD aprobaron dicha solicitud, por tanto, se debían adelantar las actuaciones y/o actos administrativos a que haya lugar.

¹² Expediente digital, mismo enlace, documento 23-8. ACTA No. 9-DEL COMITE EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO.

¹³ Expediente digital, documento 10-8. Acta del 07 de mayo de 2020- del Comité extraordinario del Consejo Municipal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CIL fallo – 850012333000-2020-00266-00 pág. 19

En dicha oportunidad se consideró el valor de la facturación proyectada por estrato y servicio, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020, teniendo en cuenta únicamente el cargo fijo por servicio y consumo básico hasta 16 m3, establecido en la R. 750/2016 (art. 4), así:

SERVICIO DE ACUEDUCTO										
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIP TORES POR ESTRATO	CARGO FIJO (CF)	M3 CONSUMO BASICO (CB)	M3 CONSUMO BASICO (CB)	VALOR TOTAL CONSUMO BASICO (CB)	VALOR CB+CF	TOTAL	%SUBSIDIO	VALOR SUBSIDIADO	VALOR TOTAL A PAGAR POR ESTRATO
1	2309	9258	1045,22	16	16.723,52	25.981,52	\$ 59.991.329,68	60%	\$ 35.994.797,81	\$ 23.996.531,87
2	1446	9258	1045,22	16	16.723,52	25.981,52	\$ 37.569.277,92	40%	\$ 15.027.711,17	\$ 22.541.566,75
3	2	9258	1045,22	16	16.723,52	25.981,52	\$ 51.963,04	15%	\$ 7.794,46	\$ 44.168,58
TOTAL SUSCRIP TORES	3757						\$ 97.612.570,64		\$ 51.030.303,43	\$ 46.582.267,21
VALOR COBRO A PAGAR POR 3 MESES DE ACUEDUCTO										\$ 139.746.801,62

SERVICIO DE ALCANTARILLADO										
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIP TORES POR ESTRATO	CARGO FIJO (CF)	M3 CONSUMO BASICO (CB)	M3 CONSUMO BASICO (CB)	VALOR TOTAL CONSUMO BASICO (CB)	VALOR CB+CF	TOTAL	%SUBSIDIO	VALOR SUBSIDIADO	VALOR TOTAL A PAGAR POR ESTRATO
1	2131	5022	867,54	16,00	13.880,64	18.902,64	\$ 40.281.525,84	60%	\$ 24.168.915,50	\$ 16.112.610,34
2	1416	5022	867,54	16,00	13.880,64	18.902,64	\$ 26.766.138,24	40%	\$ 10.706.455,30	\$ 16.059.682,94
3	2	5022	867,54	16,00	13.880,64	18.902,64	\$ 37.805,28	15%	\$ 5.670,79	\$ 32.134,49
TOTAL SUSCRIP TORES	3549						\$ 67.085.469,36		\$ 34.881.041,59	\$ 32.204.427,77
VALOR COBRO A PAGAR POR 3 MESES DE ALCANTARILLADO										\$ 96.613.283,30

SERVICIO DE ASEO										
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIP TORES POR ESTRATO	CARGO FIJO (CF)	M3 CONSUMO BASICO (CB)	M3 CONSUMO BASICO (CB)	VALOR TOTAL CONSUMO BASICO (CB)	VALOR CB+CF	TOTAL	%SUBSIDIO	VALOR SUBSIDIADO	VALOR TOTAL A PAGAR POR ESTRATO
1	2309	12500	0	-	-	-	\$ 28.862.500,00	60%	\$ 17.317.500,00	\$ 11.545.000,00
2	1446	12500	0	-	-	-	\$ 18.075.000,00	40%	\$ 7.230.000,00	\$ 10.845.000,00
3	2	12500	0	-	-	-	\$ 25.000,00	15%	\$ 3.750,00	\$ 21.250,00
TOTAL SUSCRIP TORES	3757						\$ 46.962.500,00		VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 22.411.250,00
VALOR COBRO A PAGAR POR 3 MESES DE ASEO										\$ 67.233.750,00

Se tuvo en cuenta, además, que: i) el D.L. 461/2020 autoriza la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el D.L. 417/2020, y ii) la aprobación de la creación del beneficio transitorio de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, busca mitigar los impactos generados por el coronavirus, en el área urbana de Monterrey.

1.3.8 *Plan Operativo de intervención por servicio básico de respuesta*¹⁴. Contiene acciones para la prevención, atención y el control de la infección respiratoria aguda (IRA) y la enfermedad COVID- 19, en tres (3) componentes: 1) *preparación* - Líneas de intervención: i) vigilancia y aseguramiento de las IPS del municipio de Monterrey, ii) seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades de las ARL, iii) Plan de Medios, iv) adecuación de entidades públicas para afrontar la emergencia, v) fortalecimiento de capacidades al personal que presta sus servicios en las IPS del municipio, y vi) plan de acción para tratamiento a personas que ingresan de áreas de riesgo. 2) *Contención* - Líneas de intervención: i) implementar (sic) acciones de orden público que permitan el desarrollo de las acciones de contención, ii) velar por el cumplimiento de las medidas adoptadas, identificando las poblaciones vulnerables o con necesidades especiales, y iii) seguimiento a todos los casos probables de contagio de nuevo Covid-19, y 3) *mitigación* - Líneas de intervención: i) caracterización del virus y de su circulación, ii) ampliación y adecuación de la capacidad instalada del Centro de Salud Municipal, iii) minimizar el riesgo de transmisión del nuevo Covid-19 en lugares de alto riesgo, v) adecuación de lugar adicional para atender los casos severos, y v) plan de acción para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por Covid-19.

1.3.9 *Procedimiento con el Código E-GD-P-12*¹⁵, que describe la metodología para surtir las notificaciones, comunicaciones o publicaciones de los actos administrativos (decretos y resoluciones) que expida el alcalde municipal o servidor público del nivel directivo encargado de las funciones del empleo de alcalde, con el fin de garantizar que estos surtan efectos a partir de su notificación, comunicación o publicación, según sea el caso.

1.3.10 *Resolución 340 del 15/05/2020*¹⁶ “Por la cual se adopta la primera versión del procedimiento notificación, comunicación y publicación de actos administrativos del proceso gestión directiva en el sistema de gestión integral de calidad y control interno de la alcaldía municipal de monterrey, Casanare”.

1.3.11 Circular 029 del 15/05/2020¹⁷, directriz para que el procedimiento E-GD-P-12 “notificación, comunicación y publicación de actos administrativos” se implemente de manera inmediata y en su integridad; junto con la planilla¹⁸ del 15/05/2020 en la que consta la socialización de dicho procedimiento.

1.4 Previo requerimiento¹⁹, la administración municipal de Monterrey, mediante oficio TRD.103.01.01-04 del 24/06/2020²⁰, allegó información complementaria relacionada con los motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo y los soportes técnicos de ello; en particular: i) análisis del impacto que pueda tener (o no tener) el acto que se examina en el marco fiscal del municipio, ii) número de hogares (suscriptores o usuarios) beneficiarios por cada estrato, iii) análisis técnico del costo proyectado de los subsidios para cada estrato, y iv) resumen ejecutivo de cálculos y subsidios que ya se hayan aplicado respecto de las tarifas de abril y/o mayo del año en curso.

Se informó que, el número de usuarios por estrato proyectado hasta el mes de junio de 2020 es el siguiente:

¹⁴ Expediente digital, documento 11-9. Copia del Plan de acción específico actualizado el 07 de mayo de 2020.

¹⁵ Expediente digital, documento 05-3. Copia del procedimiento identificado con el Código E-GD-P12 Notificación - Comunicación y Publicación.

¹⁶ Expediente digital, documento 12- 10. Copia de la Resolución No. 340 del 15 de mayo de 2020.

¹⁷ Expediente digital, documento 13-11. Copia de la Circular No. 029 del 15 de mayo de 2020.

¹⁸ Expediente digital, documento 15- 12. Copia de la Planilla de Asistencia de a socialización del procedimiento.

¹⁹ Allegar anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el municipio tenga en su poder, relativa a establecer motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, adicionales o diferentes a los que explícitamente ya consideró el Gobierno Nacional en el decreto legislativo. Y a los que ya haya hecho llegar al expediente digital del Tribunal. Entre ellos, deberá remitir extracto o conclusiones (o documento completo) del análisis del impacto que pueda tener (o no tener) el acto que se examina en el marco fiscal del municipio, acorde con las reglas de Hacienda Pública. En ese contexto, además, precisará número de hogares (suscriptores o usuarios) beneficiarios por cada estrato; análisis técnico del costo proyectado de los subsidios para cada estrato y resumen ejecutivo de cálculos y subsidios que ya se hayan aplicado respecto de las tarifas de abril y/o mayo del año en curso.

²⁰ Expediente digital, documento 21. Oficio - DECRETO 059 DE 2020.

ACUEDUCTO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		N° DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	1	BAJO BAJO	2309	2309	2309
		2	BAJO	1446	1446	1446
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

ALCANTARILLADO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		N° DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	1	BAJO BAJO	2131	2131	2131
		2	BAJO	1416	1416	1416
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

ASEO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		N° DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	1	BAJO BAJO	2309	2309	2309
		2	BAJO	1446	1446	1446
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

El análisis técnico de costos proyectado de los subsidios por cada estrato, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, discriminado por servicios, estratos y suscriptores, realizado por la administración, arrojó el resultado que se indica en los siguientes cuadros:

SERVICIO DE ACUEDUCTO MES DE ABRIL			
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIPTORES POR ESTRATO	FACTOR DE APLICACIÓN SUBSIDIO	VALOR TOTAL SUBSIDIOS POR ESTRATO
1	2245	60%	\$ 26.773.971,00
2	1339	40%	\$ 10.487.318,00
3	2	15%	\$ 6.540,00
TOTAL SUSCRIPTORES	3586	VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 37.267.829,00
CONTRIBUCIONES EFECTUADAS POR LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES	210	5%	\$ 2.602.671,00
VALOR SUBSIDIOS OTORGADOS MENOS LAS CONTRIBUCIONES DE LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES			\$ 34.665.158,00

SERVICIO DE ALCANTARILLADO MES DE ABRIL			
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIPTORES POR ESTRATO	FACTOR DE APLICACIÓN SUBSIDIO	VALOR TOTAL SUBSIDIOS POR ESTRATO
1	2138	60%	\$ 17.913.325,00
2	1326	40%	\$ 7.214.771,00
3	2	15%	\$ 4.631,00
TOTAL SUSCRIPTORES	3466	VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 25.132.727,00
CONTRIBUCIONES EFECTUADAS POR LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES	208	50%	\$ 1.871.879,00
VALOR SUBSIDIOS OTORGADOS MENOS LAS CONTRIBUCIONES DE LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES			\$ 23.260.848,00

SERVICIO DE ASEO MES DE ABRIL			
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIPTORES POR ESTRATO	FACTOR DE APLICACIÓN SUBSIDIO	VALOR TOTAL SUBSIDIOS POR ESTRATO
1	2332	60%	\$ 16.387.500,00
2	1345	40%	\$ 6.365.000,00
3	2	15%	\$ 3.750,00
TOTAL SUSCRIPTORES	3679	VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 22.756.250,00
CONTRIBUCIONES EFECTUADAS POR LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES	226	50%	\$ 1.577.826,00
VALOR SUBSIDIOS OTORGADOS MENOS LAS CONTRIBUCIONES DE LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES			\$ 21.178.424,00

SERVICIO DE ACUEDUCTO MES DE MAYO			
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIPTORES POR ESTRATO	FACTOR DE APLICACIÓN SUBSIDIO	VALOR TOTAL SUBSIDIOS POR ESTRATO
1	2251	60%	\$ 25.996.455,00
2	1346	40%	\$ 10.261.971,00
3	2	15%	\$ 5.599,00
TOTAL SUSCRIPTORES	3599	VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 36.264.025,00
CONTRIBUCIONES EFECTUADAS POR LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES	207	5%	\$ 2.616.489,00
VALOR SUBSIDIOS OTORGADOS MENOS LAS CONTRIBUCIONES DE LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES			\$ 33.647.536,00

SERVICIO DE ALCANTARILLADO MES DE MAYO DEL 2020			
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIPTORES POR ESTRATO	FACTOR DE APLICACIÓN SUBSIDIO	VALOR TOTAL SUBSIDIOS POR ESTRATO
1	2144	60%	\$ 17.294.842,00
2	1333	40%	\$ 7.027.860,00
3	2	15%	\$ 3.850,00
TOTAL SUSCRIPTORES	3479	VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 24.326.552,00
CONTRIBUCIONES EFECTUADAS POR LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES	205	50%	\$ 1.856.963,00

SERVICIO DE ASEO MES DE MAYO DEL 2020			
ESTRATO	CANTIDAD DE SUSCRIPTORES POR ESTRATO	FACTOR DE APLICACIÓN SUBSIDIO	VALOR TOTAL SUBSIDIOS POR ESTRATO
1	2335	60%	\$ 16.582.500,00
2	1352	40%	\$ 6.425.000,00
3	2	15%	\$ 3.750,00
TOTAL SUSCRIPTORES	3689	VALOR TOTAL SUBSIDIOS	\$ 23.011.250,00
CONTRIBUCIONES EFECTUADAS POR LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES	222	50%	\$ 1.681.290,00
VALOR SUBSIDIOS OTORGADOS MENOS LAS CONTRIBUCIONES DE LOS SUSCRIPTORES COMERCIALES			\$ 21.329.960,00

Se precisó que: i) el municipio ha venido pagando a Empresas Públicas de Monterrey el valor de los subsidios con fundamento, entre otros, en los arts. 365 a 368 de la Carta, 15, 89, 99, 100 de la Ley 142/1994, 125 de la Ley 1450/2011, el Decreto 1013/2005 y en los Acuerdos locales 020/2020 y 019/2016, y ii) que con ocasión al beneficio transitorio establecido mediante el Decreto local 059/2020, se ha efectuado el pago de facturas por el consumo básico de servicios públicos (Acueducto, alcantarillado y aseo) correspondientes al mes de abril de 2020, conforme se indica a continuación:

	TIPO SERVICIO	ESTRATO		CANTIDAD USUARIOS	VALOR TOTAL FACTURADO	VALOR SUBSIDIO	VALOR A PAGAR POR EL USUARIO	BENEFICIO TRANSITORIO	VALOR ASUMIDO +17M3
ACUEDUCTO	RESIDENCIAL	1_BAJO BAJO	1	2245	\$ 50.510.777,00	\$26.773.971,00	\$ 23.736.806,00	\$17.821.840,00	\$ 5.879.172,00
	RESIDENCIAL	2_BAJO	2	1337	\$ 30.687.161,00	\$10.487.318,00	\$ 20.199.843,00	\$15.678.333,00	\$4.521.510,00
	RESIDENCIAL	3_MEDIO BAJO	3	2	\$ 51.962,00	\$ 6.540,00	\$ 45.422,00	\$ 81.217,00	-
					\$	\$37.267.829,	\$	\$33.581.390,	\$10.400.682,

	TIPO SERVICIO	ESTRATO		CANTIDAD USUARIOS	VALOR TOTAL FACTURADO	VALOR SUBSIDIO	VALOR A PAGAR POR EL USUARIO	BENEFICIO TRANSITORIO	VALOR ASUMIDO +17M3
ALCANTARILLADO	RESIDENCIAL	1_BAJO BAJO	1	2138	\$ 34.329.530,00	\$17.913.325,00	\$ 16.416.205,00	\$11.974.860,00	\$ 4.416.137,00
	RESIDENCIAL	2_BAJO	2	1324	\$ 21.731.447,00	\$ 7.214.771,00	\$ 14.516.676,00	\$10.803.672,00	\$ 3.713.004,00
	RESIDENCIAL	3_MEDIO BAJO	3	2	\$ 37.807,00	\$ 4.631,00	\$ 33.176,00	\$ 58.385,00	
				3464	\$56.098.784,00	\$25.132.727,00	\$ 30.966.057,00	\$22.836.917,00	\$ 8.129.141,00

	TIPO SERVICIO	ESTRATO		CANTIDAD USUARIOS	VALOR TOTAL FACTURADO	VALOR SUBSIDIO	VALOR A PAGAR POR EL USUARIO	BENEFICIO TRANSITORIO	VALOR ASUMIDO +17M3
ASEO	RESIDENCIAL	1_BAJO BAJO	1	2331	\$ 27.623.733,00	\$16.387.500,00	\$ 11.236.233,00	\$11.146.233,00	\$ 48.750,00
	RESIDENCIAL	2_BAJO	2	1343	\$15.959.847,00	\$ 6.365.000,00	\$ 9.594.847,00	\$ 9.614.847,00	
	RESIDENCIAL	3_MEDIO BAJO	3	2	\$ 25.000,00	\$ 3.750,00	\$ 21.250,00	\$ 42.500,00	
				3676	\$43.608.580,00	\$22.756.250,00	\$ 20.852.330,00	\$20.803.580,00	\$ 48.750,00

Con el informe se aportaron, entre otros documentos: i) el estudio previo de conveniencia y oportunidad, el cual sirvió de soporte para la expedición de los CDPs 348, 349 y 350 del 08/05/2020, ii) el estudio de impacto fiscal realizado por la secretaria de hacienda del municipio de Monterrey, y iii) el análisis técnico del costo proyectado de los subsidios por cada estrato, meses de abril y mayo de 2020.

1.4.1 *Estudio previo de conveniencia y oportunidad* 103-14.2020-00248 del 08/05/2020²¹. La actividad de proyecto lo fue el beneficio transitorio de servicios públicos domiciliarios y se consideraron, entre otros aspectos, los siguientes: i) población beneficiaria: 3.688 suscriptores, aproximadamente, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., en el mes de abril del año 2020, para un total, aproximado, de 14.751 habitantes del casco urbano, estableciendo un promedio de 4 personas por suscriptor, ii) fundamento jurídico: Decreto 461/2020, ii) objeto: pago del beneficio transitorio de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para usuarios de estratos 1, 2 y 3 del área urbana

²¹ Expediente digital, documento 22-1. ESTUDIO PREVIO

de Monterrey a fin de mitigar los impactos generados por la Covid-19, iii) imputación presupuestal: rubros B0303030105031808, B0303030105031907 y B0303030105032004 pago de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo (art. 2, Decreto 580/2020), por **\$139.746.802**, **\$96.613.283** y **\$67.233.750**, iv) forma de pago: el municipio se compromete a girar a la EPM S.A. E.S.P. lo correspondiente a la tarifa asumida como beneficio transitorio y lo concerniente al cobro del cargo básico más la diferencia del costo de consumo hasta 16m³, menos el valor subsidiado por estrato del usuario, conforme lo establecido en el Acuerdo local 019/2020, y v) presupuesto oficial: **\$303.593.835**.

1.4.2 *Estudio del impacto fiscal*²² del proyecto de decreto objeto del CIL, expedido por la Secretaría de Hacienda el 06/05/2020. Se encontró que el impacto fiscal es neutro y emitió concepto positivo del análisis de impacto económico derivado del aislamiento obligatorio en Monterrey, con ocasión del estado de emergencia sanitaria nacional y calamidad pública en el municipio, generado por la pandemia del coronavirus; para ello se consideró que el valor del costo final del beneficio por otorgar cuenta con amparo presupuestal a la fecha, financiado con rentas reorientadas que se encuentran depositadas en el tesoro municipal a 31/12/2019 y que la fuente reorientada continúa con saldos amplios y suficientes para atender las posibles obligaciones que en materia pensional se generen con cargo al municipio, además del ahorro con que cuenta el FONPET.

Se precisó que: i) se consideraron los siguientes aspectos: *la temporalidad o alcance del beneficio* -tres (03) meses, *costo del beneficio* \$303.593.835 y *amparo presupuestal* - contando con los recursos requeridos para la financiación del beneficio, como consta en partidas presupuestales de la vigencia 2020 que se relacionan a continuación:

B0303030105031808	ECU2	Pago servicio de acueducto articulo 2 Decreto 580 de 2020	139,746,802
B0303030105031907	ECU2	Pago servicio de alcantarillado articulo 2 Decreto 580 de 2020	96,613,283
B0303030105032004	ECU2	Pago servicio de aseo articulo 2 Decreto 580 de 2020	67,233,750

ii) los recursos corresponden a la fuente de financiación 20% estampillas Pro Cultura (Ley 863/2003, art. 47), renta reorientada con base en el D.L. 461/2020. Recursos que se encuentran en las arcas del tesoro municipal recaudadas a 31/12/2019, y iii) el análisis de la reorientación de esta renta se realizó con la expedición del decreto municipal núm. 054/2020.

1.4.3 *Informe técnico del 05/05/2020*²³ rendido por la Secretaría de Infraestructura, en el cual se concluyó que: i) la proyección del costo del beneficio transitorio en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3, por los meses de abril a junio de 2020, es de \$303.593.355, conforme lo indicado por la EPM S.A. E.S.P., ii) el beneficio transitorio consiste en el pago del cargo fijo y del consumo básico que corresponde a 16m³ para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de alcantarillado, para los estratos 1 a 3 y del 100% del servicio de aseo, todo ello, durante los meses de abril a junio de 2020, iii) la finalidad del alivio tiene como objetivo buscar que las personas beneficiarias permanezcan en sus casas y destinen los recursos previstos para el pago de los aludidos servicios para suplir prioritariamente necesidades de alimentación, dado que las medidas restrictivas adoptadas para la contención de la pandemia se han venido extendiendo en el tiempo, y iv) el beneficio transitorio que se otorgará a los usuarios de los estratos 1 a 3, respecto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tiene su fundamento en lo previsto en el art. 2 del D.L. 580/2020 y en los principios generales que orientan la gestión del riesgo (Ley 1523/2012)

1.4.4 *Certificados de disponibilidad presupuestal*²⁴, expedidos el 08/05/2020, para el pago del beneficio transitorio en servicios públicos (acueducto, alcantarillado y aseo) de usuarios de los

²² Expediente digital, documento 27-7 COPIA DE ESTUDIO DEL IMPACTO FISCAL

²³ Expediente digital, documento 29-2 INFORME TÉCNICO DEL 05 DE MAYO DE 2020

²⁴ Expediente digital, documento 26-6 COPIA DE LOS CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NÚM. 348 - 349 y 350.

estratos 1, 2 y 3, con el propósito de mitigar los impactos generados por la Covid-19 en el área urbana de Monterrey: i) CDP núm. 000348 por valor de \$ 139.746.802, ii) CDP núm. 000349 por valor de \$ 96.613.283, y iii) CDP núm. 000350 por valor de \$67.233.750.

1.4.5 Comunicación EXT-GD-2020-126 del 20/04/2020²⁵, suscrita por el gerente de las Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., mediante la cual se informó al alcalde de las *solicitudes de apoyo para el pago de las facturas, presentadas por algunos usuarios de servicios públicos*. En la misma, se señaló que estaba en riesgo la liquidez de la empresa, por tanto, se pidió a la Administración evaluar el tema y tomar decisiones necesarias.

1.4.6 Comunicación del 13/04/2020²⁶, suscrita por ciudadanos de Monterrey, en calidad de usuarios de servicios públicos afectados por la crisis generada por la Covid -19, en virtud de la cual solicitan a las Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., el apoyo para el pago y/o descuentos en sus facturas.

1.4.7 Comunicación 088 del 28/04/2020²⁷, suscrita por el presidente del Concejo Municipal, mediante la cual se solicita al alcalde evaluar medidas complementarias frente a servicios públicos (acueducto, alcantarillado y aseo) y analizar la viabilidad de aplicar lo previsto en el Decreto 580/2020 (art. 2), en cuanto a la realización del pago de estos servicios a los usuarios de menores ingresos, a fin de minimizar la crisis de las familias más necesitadas del municipio que se han visto afectadas por la pandemia de la Covid-19.

1.4.8 Acuerdo local. 019 del 30/11/2016²⁸, “Por medio del cual se establecen los factores de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Monterrey – Casanare, para las vigencias fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo establecidos para las aludidas vigencias fiscales son los siguientes:

Factores de Subsidios:

ESTRATOS	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Estrato 1	60%	60%	60%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	15%	15%	15%

Aportes Solidarios:

Tipo de uso	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
COMERCIAL	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%

2ºINTERVENCIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Se fijó el aviso núm. 186 del 08/06/2020²⁹, en el portal institucional de esta Corporación - enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

Las Secretarías de Hacienda y de Gobierno de Casanare, el personero municipal y el gerente de la E.S.P. de Monterrey, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad,

²⁵ Expediente digital, documento 23-3. COMUNICACION EXT. GD-2020-126 DEL 20 DE ABRIL-2020 SUSCRITA POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTER.

²⁶ Expediente digital, documento 24-4. COMUNICACIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 2020.

²⁷ Expediente digital, documento 25-5. COMUNICACIÓN 088 DEL 28 DE ABRIL DE 2020.

²⁸ Expediente digital, documento 28-8 copia del ACUERDO 019 del 30 de noviembre de 2016

²⁹ Expediente digital, documento 19-AVISO NÚM.186.

pertinencia y eventual eficacia de la medida que se examina; no se pronunciaron durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011). Tampoco hubo intervención ciudadana³⁰.

3° CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO³¹

El procurador 53 judicial II solicitó declarar *contrario a derecho y por lo tanto ilegal* el acto objeto de CIL. Argumentó que de la confrontación el decreto municipal con los D.L. 417, 461, 512, 580 de 2020, proferidos por el Gobierno Nacional, se constata indudablemente que *existe infracción manifiesta* de aquel respecto de estos, que son justamente las normas en las que debería fundarse. Agregó que, el último de los decretos enunciados, a su juicio, se debe inaplicar en el caso concreto, ya que va en contravía con el primero de estos, al señalar que hasta el 31/12/2020 las entidades territoriales pueden asumir total o parcialmente el costo de esos servicios públicos.

Precisó que el alcalde *no era competente* para proferir dicho decreto, toda vez que: i) esa clase de prerrogativa y atribución está discernida constitucional y legalmente en el concejo municipal, y ii) para el 11/05/2020 ya había culminado el estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado por el Gobierno Nacional mediante el D.L. 417/2020, que le entregaba esa atribución al ejecutivo municipal con los D.L. 461 y 580 de 2020.

Señaló que del contenido de la motivación y la parte resolutive se advierte que *existe conexión* con las razones que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción (D.L. 417/2020), puesto que las decisiones plasmadas en el acto local³² facilitaban un alivio transitorio en las descendidas finanzas de los contribuyentes con ocasión de la pandemia desatada por la Covid-19, sin embargo, la incompetencia de quien lo profirió lo despojó de legalidad y no puede surtir efecto alguno.

Por último, reiteró que el decreto objeto del CIL, *no respetó las formalidades* de esta clase de actuaciones de autoridades públicas, ya que fue proferido sin competencia y usurpando funciones constitucionales y legales del concejo local, pues se hizo en ejercicio de una atribución temporal que, para la fecha de su emisión, jurídicamente hablando, había dejado de existir.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1 Naturaleza del acto. Para despejar interrogantes que pueda suscitar que el acto territorial tenga como beneficiarios a un grupo *determinable* de usuarios de servicios públicos domiciliarios en Monterrey, así como su temporalidad, es pertinente acotar que se trata de uno que *dispone* de recursos del erario, para entregarlos a un prestador de los servicios (no a los usuarios), para cubrir la mayor parte de la tarifa de aquellos, durante tres meses.

Pareciera ser de la especie de los actos administrativos particulares y concretos, con pluralidad de destinatarios determinables y, como se agotará con sus tres aplicaciones, durante tres meses sucesivos, que no sea susceptible de control inmediato de legalidad por el diseño procesal de ese mecanismo de intervención judicial temprana.

No obstante esa apariencia, esta colegiatura encuentra que se trata de aplicar una política

³⁰ Expediente digital, documento 30-Constancia Secretarial-2020-00266-00.

³¹ Expediente digital, documento 33-Concepto 2020-208-2020-00266-00-CIL-.

³² Reorientación de algunas rentas y adiciones al presupuesto de la vigencia fiscal 2020 para la financiación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

pública de alivios económicos a *población vulnerable* o de menores ingresos, como múltiples de las medidas derivadas del desarrollo del D.L. 417/2020; que concreta la utilización de recursos estatales municipales, para honrar esos fines sociales; que la calidad de suscriptor o de usuario de dichos servicios puede ser dinámica, esto es, cambiar durante el transcurso de los tres meses, entrar unos y salir otros u ocurrir modificaciones socio económicas que hagan variar los escenarios fácticos.

Ello explica por qué el alivio *no se confiere individualmente ni se gira a los usuarios*; si bien son estos los que finalmente verán reducidas la facturación del servicio, será el prestador (estatal, además) el que reciba los recursos, previa verificación de cumplirse los requisitos previstos tanto en el decreto que modificó el presupuesto y reorientó la renta, como en el que otorga los alivios a *grupos determinables* de la población de Monterrey. Precisamente ha sido el prestador el que ha evidenciado ante la autoridad municipal el riesgo de liquidez para la subsistencia de la ESP, cuyo clamor acogió el alcalde. Así ha de entenderse por qué se toma como un acto regla y se estudia en fallo de fondo en sede CIL.

2ª El marco normativo de referencia. Aspectos procesales

2.1 Carga de transparencia. El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; uno, actualmente mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/04/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA y fallarse de fondo; otro, minoritario sostenido por quien aquí es ponente, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL y, en los admitidos, proferir o no sentencia de mérito. Síntesis ampliada del debate puede verse en el fallo del 14/05/2020 que recayó en el proceso 2020-00056-00, actos de Orocué y en el pertinente salvamento de voto³³.

Se prescinde de explorar esa controversia, pues el caso concreto se ubica claramente en la dimensión del desarrollo del D.L. 580/2020, lo que permite estudio de fondo.

3ª El estado de excepción declarado por el DL. 417 de 2020 y otras medidas relacionadas con la pandemia COVID 19³⁴

3.1 Las medidas relacionadas con la pandemia por la COVID 19. Aproximación general. Todavía en ciernes la detección en el país de los primeros casos de pacientes contagiados, la alerta promovida por la OMS y la OPS, así como la experiencia traumática que ya vivían otras naciones, provocó la temprana reacción del Gobierno, del Ministerio de Salud y Protección Social y de autoridades territoriales, entre ellas, las de Casanare. Algunas anteceden al 17/03/2020 y, en términos relativamente pacíficos, se acepta que no se desprenden del estado de excepción a que se refiere el art. 215 de la Carta.

3.1.1 El Decreto 417 del 17/03/2020 es inequívocamente legislativo, por su forma de expedición, la concurrencia de las competencias del presidente de la República y de todos los ministros, su fuente constitucional, su motivación y su contenido material. Constituye el eje primario para escudriñar la constitucionalidad y legalidad de las medidas territoriales que se someten al CIL, *pero no lo agotan*; se trata, como ya se dejó advertido, de un control integral, tanto respecto de los desarrollos legislativos y los otros actos nacionales (decretos y resoluciones, entre otros), como del ordenamiento en general, hasta donde la celeridad del trámite y del fallo, el contenido material de las disposiciones y las intervenciones de los sujetos

³³ Ver salvamento de voto de Néstor Trujillo González, sentencia del 14/05/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública.

³⁴ El marco teórico de las consideraciones 3ª y 4ª viene de la matriz del fallo del 21/05/2020, N. Trujillo González, radicación 850012333000-2020-00148, casos CIL.

procesales permitan al juzgador hacer el pertinente tamizaje.

3.1.2 Entre las disposiciones atinentes específicamente a la *emergencia sanitaria*, deben mencionarse las Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud y Protección Social; fueron ellas el referente central de los actos administrativos que desde el 12/03/2020 afloraron en Casanare.

A pesar de la estrecha relación con la temática de la pandemia por la COVID 19, *no son legislativos* los decretos nacionales expedidos con fundamento en la facultad reglamentaria del presidente de la República y de otras competencias administrativas del Gobierno; en lo que interesa para el estudio de los actos remitidos para ejercer CIL en este Tribunal, deben reseñarse los siguientes: 418 del 1/03/2020; 420 del 18/03/2020; 457 del 22/03/2020; 531 del 08/04/2020 y el 593 del 24/04/2020.

3.1.3 Se prescinde de analizar detalladamente esos decretos ejecutivos, así como otras disposiciones ministeriales – R-380, 385 y 464 del MINSALUD – o departamentales (Decretos 109 y 115), pues las particularidades de caso exigen abordar directamente el régimen presupuestal de los municipios y las novedades legislativas que desarrollaron el D.L. 417 de 2020.

3.1.4 Para dar respuesta judicial clara y específica a las inquietudes del Ministerio Público, acerca de la competencia del alcalde para expedir el acto que se estudia, debe precisarse la distinción técnica entre la vigencia del *decreto declarativo* que activa los mecanismos de los estados de excepción y la que corresponde a los *decretos legislativos* que lo desarrollan.

En efecto: *declarada* la emergencia económica, social y ecológica, en los términos del art. 215 de la Carta, la habilitación al Gobierno para ejercer funciones propias del Congreso es *pro tempore* y no puede exceder de noventa días por año. Ello explica por qué el D.L. 417/2020, que es *declarativo* del estado de excepción, solo rigió hasta el 17/04/2020. Vino luego una segunda *declaración* de emergencia económica, social y ecológica (D.L. 637/2020), que no atañe a este proceso.

En cambio, los *decretos legislativos que desarrollan al declarativo* tendrán cada uno la vigencia que se les asigna; deben expedirse durante el estado de excepción, pero no fenecen simultáneamente con este. Salvedad hecha de algunas medidas tributarias (impositivas) para las que existen restricciones constitucionales expresas en el art. 215 de la Carta, las demás propias de la emergencia económica, social y ecológica subsistirán conforme se han diseñado por el Gobierno, hasta cuando otras del mismo grado o las leyes aprobadas por el Congreso dispongan lo contrario. O el juez constitucional las declare inexecutable.

Así se consigna para la cabal comprensión del por qué el D.L. 580/2020, que desarrolla al *declarativo* D.L. 417/2020 siguió rigiendo después del 17/04/2020, podía autorizar a las entidades territoriales otorgar beneficios o alivios tarifarios hasta el fin del año en curso, no quebranta por ese aspecto la Carta y presta apoyo jurídico suficiente al acto municipal que se juzga.

3.1.5 Igualmente en la dimensión de necesaria pedagogía judicial, debe clarificarse que las autorizaciones previstas en el D.L. 461/2020 para reorientar rentas de destinación específica, regirán coetáneas con la emergencia sanitaria, no desaparecieron el 17/04/2020 y tampoco atañen a este caso; las rentas se reorientaron por otro acto municipal previo (D-54) que ya se declaró ajustado al ordenamiento³⁵.

El D-59 lo que hace es utilizar parcialmente la renta reorientada para otorgar los alivios, es decir, desarrolla y ejecuta la modificación al presupuesto, luego no se enmarca en la órbita del

³⁵ TAC sentencia del 25/06/2020, N. Trujillo González, radicación 850012333000-2020-00215-00.

D.L. 461/2020; por ello está precedido de CDP y verificación de saldos disponibles, presupuestal y financieramente.

4. Los alivios fiscales para algunos usuarios de servicios públicos domiciliarios³⁶

4.1 Contexto de la fuente presupuestal: perspectiva general. Para los actos territoriales adoptados después del 17/04/2020 y antes del desarrollo normativo derivado del D.L. 637/2020 (segunda emergencia económica, social y ecológica por la COVID 19), el examen judicial debe ubicarse en el espectro de los D.L. 461 y 580/2020, en lo que atañe a *modificar el presupuesto por actos directos de gobernadores y alcaldes durante la emergencia sanitaria (D-461)*, específicamente para conferir *alivios financiados por el fisco respecto de la tarifa de servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico*, para los usuarios más vulnerables y hasta el 31/12/2020 (D-580). Para entonces ya había expirado la vigencia del D.L. 512, que rigió hasta el 17/04/2020.

4.1.1 El estudio específico de esa modificación, que se adoptó por el D-54/2020 de Monterrey, ya se hizo en fallo previo. Allí se concluyó que las notas características de la modificación del presupuesto municipal *para subsidiar tarifas de servicios públicos domiciliarios*, son las siguientes:

- i) *Competencia:* directa de los alcaldes, cuya iniciativa se convierte transitoriamente (mientras dure la emergencia sanitaria) en potestad plena, sin pasar por los concejos municipales. Terminada esa emergencia (por ahora declarada hasta el 31/08/2020), la modificación del presupuesto, para cualquier fin, retorna al mecanismo de iniciativa de alcalde y decisión de concejo, salvo traslados administrativos internos, acorde con el EOP (D.L. 111/1996).
- ii) *Rentas que se pueden reorientar:* en el marco del D.L. 461, art. 1°, como lo advierte su titulación, *únicamente las de destinación específica*, que no tengan asignación reservada por la Constitución. Tampoco las del sector salud, *salvo expresa excepción legal*, condición que agregó el D.L. 538 del 12/04/2020, art. 25.
- iii) *Fines de la reorientación:* al descriptor general del art. 1° del D.L. 461/2020 debe ahora agregarse, con vigencia hasta el 31/12/2020, como uno de los *finés legítimos*, cubrir total o parcialmente tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- iv) *Beneficiarios del subsidio transitorio:* prioritariamente la *población de menores ingresos*, acorde con la capacidad fiscal y la disponibilidad de la renta territorial concernida.
- v) *Destinatario del subsidio:* los prestadores de los servicios aludidos, a los que se girarán directamente los recursos, acorde con la facturación periódica. Y
- vi) *Mecanismos de control:* bases de datos de usuarios, verificadas por las entidades territoriales; actos expedidos por el respectivo ente otorgante y contratos que se requieran, celebrados con los prestadores.

4.1.2 Se dijo igualmente que el D.L. 538/2020 consagró un principio de textura abierta para calificar a los beneficiarios del subsidio: *prioridad* a favor de la población de menores ingresos, lo que no excluye *per se* a otros potenciales usuarios, si la capacidad fiscal lo permite. Nótese que en la grave dimensión socioeconómica de la crisis por la pandemia de la COVID 19, se ha puesto de presente la necesidad y la pertinencia de otorgar ayudas de Estado a los que sufren la *pobreza oculta*, esto es, su pérdida o disminución de flujos de caja para la congrua

³⁶ En igual sentido, Tac, sentencia del 25/06/2020, radicación: 850012333000-2020-00215-00, ponente: N. Trujillo González.

subsistencia, pese a disponer de bienes o capitales significativos. En la economía, solvencia no garantiza liquidez.

4.1.3 Lo que no define ese decreto legislativo es el *método* censitario para identificar cuál sea la *población de menores ingresos*. Así que corresponderá a las autoridades administrativas calificar, acorde con sus propias realidades y sistemas de información, la técnica analítica que les permita focalizar y priorizar sus recursos con la mayor rentabilidad social. Acudir a la estratificación, o a las bases de datos SISBEN o a otros mecanismos serios, actualizados y confiables, correrá por entero bajo su responsabilidad; el juez se ocupa de ponderaciones fácticas probadas, oportunamente requeridas, así como del análisis normativo que aplique al caso, pero no administra esos elementos técnicos que configuran y custodian dichas autoridades territoriales.

4.2 Ahora, ejecutada la habilitación presupuestal para utilizar la renta reorientada y otorgar subsidios, el escrutinio judicial se dirige a otras aristas, que se abordan en el acápite siguiente (caso concreto), a saber: i) disponibilidad de la renta, tanto presupuestal como financieramente, lo que exige que la Administración acredite que tiene saldos suficientes para cubrir los alivios; ii) temporalidad del beneficio, el que no puede exceder del lapso señalado en el D.L. 580/2020; iii) focalización del auxilio, pues tiene que priorizarse hacia la población más vulnerable por tener restringida en mayor medida la obtención de ingresos, por las restricciones sanitarias y la contracción económica provocadas por la pandemia de la COVID 19; y iv) satisfacción de los requisitos previstos, para el respectivo municipio, en el acto regla que reorientó las rentas.

5ª CASO CONCRETO

5.1 El ponente avocó conocimiento e inició el trámite para CIL pues *ab initio* se identificó que el acto del que se ocupa ahora el fallo podría derivarse de las medidas legislativas de excepción que se iniciaron con el D.L. 417 de 2020. Se optó por dar paso a la respuesta judicial inmediata, en la dimensión relativamente expansiva del CIL a que se ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin perjuicio de escudriñar más detalladamente los fundamentos del acto que se remitió a control, su conexidad con las disposiciones extraordinarias que autoriza el art. 215 de la Carta y la problemática relativa a la pandemia de la COVID 19. Así se procede, oídas intervenciones y parecer del Ministerio Público.

5.2 Se trata del **Decreto 059 del 11/05/2020**³⁷ expedido por el alcalde de Monterrey, por el cual otorgó subsidios sobre tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, equivalente a la totalidad del cargo fijo más diferencial de consumo hasta 16 m³, para usuarios de los estratos 1, 2 y 3 (art. 1); periodo de cobertura: abril, mayo y junio de este año (art. 2); se identificó la fuente presupuestal (art. 3); determinó como destinataria de los subsidios a la ESP de Monterrey, a la que impuso cargas de acreditación documental para recibirlos (art. 4); asignó a la Secretaría de Infraestructura conformar y verificar bases de datos de beneficiarios (art. 5) y fijó vigencia a partir de publicación (art. 6).

En la motivación se precisó que se extiende a los tres servicios de saneamiento básico, a saber: acueducto, alcantarillado y aseo, como medida de alivio para atender contingencias por la COVID 19, acorde con el D.L. 580 del 15/04/2020 (art. 2), que desarrolla preceptos del D.L. 417/2020. Además de esas normas del estado de excepción, se invocaron como fundamentos los arts. 2, 209, 365, 366 y 315 de la Carta, Ley 9ª de 1979, Título VII y art. 598; Ley 489/1998 art. 4; Ley 1523/2012, arts. 1, 3, 12, 14, 57 y 58; Ley 142/1994 arts. 1, 4, 5; 24; y el D.L. 637 del 06/05/2020, por el cual se declaró nuevamente emergencia económica, social y ecológica.

Se citaron varios informes y recomendaciones de la OMS, relativas a la pandemia de la COVID 19 y del FMI acerca de sus efectos en la economía mundial; las Resoluciones 385/2020 del

³⁷ Expediente digital, documento 03. Copia Decreto 059 del 11 de mayo-2020.

Ministerio de Salud y Protección Social; el Decreto departamental Casanare 109/2020; los decretos nacionales relativos al aislamiento preventivo 457, 531, 593 y 636.

Se dijo, a partir de datos y fuentes normativas, que se requería aliviar la carga de hogares más vulnerables respecto de servicios públicos domiciliarios, además por el riesgo de liquidez evidenciado por el prestado de los servicios, ESP municipal de carácter estatal y que Monterrey cuenta *en caja* con los recursos presupuestados para ello, según CDPs 348, 349 y 350 del 08/05/2020.

5.3 Se pone de presente que al decreto que ocupa ahora la atención de la Sala, le precedió el **Decreto 054 del 07/05/2020** expedido por el alcalde de Monterrey, por el cual adoptó modificaciones al presupuesto de la actual vigencia, lo liquidó y reorientó rentas para financiar servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en desarrollo del art. 2° del D.L. 580 del 15/04/2020, en el contexto de las contingencias por la pandemia COVID 19, acto que también fue objeto de control de legalidad, en virtud del cual se profirió sentencia el 25/06/2020, declarándolo ajustado al ordenamiento.

5.4 Análisis general del beneficio transitorio otorgado por el municipio a los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, pertenecientes a los estratos 1 a 3 de Monterrey. La dimensión propia del CIL. Corresponde, acorde con el marco teórico de este fallo, constatar si *por su contenido material* la medida adoptada por el alcalde de Monterrey mediante el Decreto 059 del 11/05/2020, se encuentra habilitada por el sistema legal de fuentes *desde antes* de expedirse los D.L. 417 y 580 de 2020; o si, por el contrario, ella surge con ocasión de los mismos.

5.4.1 Teniendo en cuenta que la estructura normativa de las medidas que pueden adoptarse en los estados de excepción es piramidal, con una jerarquía que hace prevalecer los preceptos legislativos por sobre la legislación ordinaria y cualquier desarrollo por actos administrativos, debe verificarse el alcance de las disposiciones expedidas por el Gobierno a partir del D.L. 417 de 2020. En ese sentido, ha de considerarse el D.L. 580 de 2020 en virtud del cual se faculta a los mandatarios locales y departamentales, hasta el 31/12/2020, para: i) otorgar subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con un límite máximo del 80% del costo del suministro para el estrato 1, 50% para el estrato 2 y 40% para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito, y ii) asumir el costo, total o parcial, de los servicios públicos en su jurisdicción hasta el 31/12/2020, pero con la salvedad de que la ayuda económica se dirija a los hogares más vulnerables, en servicios como acueducto, alcantarillado y aseo.

5.4.2 El mandatario de Monterrey optó por dar aplicación al art. 2 del D.L. 580 de 2020 y otorgó para los meses abril, mayo y junio de 2020 un subsidio sobre el costo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios prestados por Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., equivalente a la totalidad del cargo fijo más diferencial de consumo hasta 16 m³, para usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

La norma en comente, prevé que esa medida debe tomarse, acorde con la disponibilidad de los recursos que para tal fin tenga la entidad territorial y debe dar prioridad o focalizar las personas de menores ingresos. Se establece igualmente que, en los eventos en que las entidades territoriales asuman el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

5.4.3 Ahora bien, según la documentación remitida por la Administración, se tiene que la entidad cuenta con los recursos para asumir el beneficio transitorio que otorgó a los usuarios

de los servicios prestados por Empresas Publicas de Monterrey S.A. E.S.P. (acueducto, aseo y alcantarillado), pertenecientes a los estratos 1 a 3.

En efecto, la administración puso de presente que: i) fueron reorientadas unas rentas con destinación específica, correspondiente al “20% estampillas art. 47 Ley 863 de 2003” por valor de **\$303.593.835** para el pago de los servicios domiciliarios de aseo, acueducto y alcantarillado (Decreto local 054/2020), ii) se crearon tres rubros presupuestales, discriminados por el servicio público al cual iban dirigidos, así: a) B0303030105031808 “Pago de servicio de acueducto artículo 2 Decreto 580 de 2020”, presupuesto **\$139.746.802**, b) B0303030105031907 “Pago de servicio de alcantarillado artículo 2 Decreto 580 de 2020”, presupuesto **\$96.613.283**, y c) B0303030105032004 “Pago de servicio de aseo artículo 2 Decreto 580 de 2020”, presupuesto **\$67.233.750**, y iii) el 08/05/2020 fueron expedidos los respectivos CDPs para el pago del beneficio transitorio en servicios públicos (acueducto, alcantarillado y aseo) de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, con el propósito de mitigar los impactos generados por el Covid-19 en el área urbana de Monterrey (CDPs 000348 por valor de \$139.746.802, 000349 por valor de \$ 96.613.283 y 00350 por valor de \$67.233.750).

5.4.4 En cuanto a la población beneficiaria del aludido subsidio, se tiene que, son todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que pertenecen a los estratos 1, 2 y 3, de los cuales la mayoría de hogares favorecidos están en los dos primeros y tan solo en el estrato 3 se encuentran 2 usuarios, tal como se puede observar a continuación:

ACUEDUCTO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		N° DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL		1	BAJO BAJO	2309	2309	2309
		2	BAJO	1446	1446	1446
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

ALCANTARILLADO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		N° DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL		1	BAJO BAJO	2131	2131	2131
		2	BAJO	1416	1416	1416
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

ASEO	TIPO SERVICIO	ESTRATO		N° DE USUARIOS		
				ABRIL	MAYO	JUNIO
RESIDENCIAL		1	BAJO BAJO	2309	2309	2309
		2	BAJO	1446	1446	1446
		3	MEDIO BAJO	2	2	2

5.4.5 La evidencia técnica documental ya relacionada, preparada por las dependencias de hacienda de Monterrey, permite establecer que: i) el impacto fiscal del alivio de las tarifas, durante tres meses, a favor de usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de los estratos 1 a 3 es neutro; ii) se calificó por esas autoridades a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de Monterrey, como la población de menores ingresos y directamente afectada por los aislamientos obligatorios derivados de la pandemia de la COVID 19; iii) a la adopción del beneficio transitorio le precedió la reorientación de renta de destinación específica, cuyas variables fueron examinadas en el COMFIS, y en el Consejo de Gobierno, órganos que emitieron conceptos favorables. Ese decreto (54-2020) se encontró ajustado al ordenamiento en fallo del 25/06/2020, ya citado.

5.5 Conclusiones fácticas para el caso concreto

5.5.1 Procede estudio de fondo en sede CIL, pues el acto fue proferido bajo la vigencia del D.L. 580 de 2020, que permite a los mandatarios locales asumir, total o parcialmente, el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, siempre y cuando tengan la disponibilidad de recursos y se atienda a la población de menores ingresos.

5.5.2 Comparado el estudio técnico de costos proyectado, el cual sustenta el subsidio a que se ha aludido y la reorientación de rentas de destinación específica que le precedió (Decreto local 054/2020), con el valor cancelado, por el mes de abril, a la empresa prestadora de los servicios objeto del alivio, se tiene que los costos efectivamente erogados son inferiores a los que se proyectaron, así:

Servicio público	Valor proyectado subsidio – abril/2020 (\$)	Valor cancelado – abril/2020- (\$)
Acueducto	37.267.829	33.518.390
Alcantarillado	25.132.727	22.836.917
Aseo	22.756.250	20.000.00

5.5.3 Acorde con lo consignado en las actas en las que se estudió y aprobó la reorientación de las rentas con las cuales se crearon los rubros presupuestales de los cuales se hacen los pagos de los subsidios otorgados: i) el PAE fue modificado para incluir una nueva actividad consistente en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta 16m3, con un costo que asciende a **\$303.593.835³⁸**, según la proyección realizada por la EPM S.A. E.S.P. y revisada por la Secretaría de Infraestructura local, y ii) el beneficio transitorio otorgado a los usuarios, de los servicios públicos de aseo, acueducto y alcantarillado pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, para financiar el 100% del costo del mismo durante los meses de abril, mayo y junio, se justificó en la necesidad de afrontar el impacto económico que los aislamientos obligatorios, decretados con ocasión de la COVID-19, han generado en esos hogares.

5.5.4 El impacto fiscal de la medida adoptada es *neutro*; así lo consideró la secretaria de hacienda y para ello tuvo en cuenta las siguiente variables: i) la temporalidad o alcance de la medida: es de 3 meses, iii) el costo del beneficio, equivalente a \$303.593.835, iii) amparo presupuestal: se cuentan con los recursos en partidas presupuestales de la vigencia fiscal 2020. Los recursos corresponden a la fuente de financiación 20% estampillas Pro Cultura (Ley 863/2003, art. 47), renta reorientada con base en el D.L. 461/2020, quedando en tesorería saldos amplios y suficientes para atender las eventuales obligaciones pensionales a cargo de la entidad.

6ª CONCLUSIONES

Vistas las aristas más protuberantes del control inmediato de legalidad que se ha ejercido respecto del Decreto 059 del 11/05/2020, expedido por el alcalde de Monterrey, en sede de constatación de la competencia de ese funcionario, así como la coherencia y concordancia con las medidas dispuestas por el Gobierno mediante los D.L. 417 y 580 de 2020, se ha encontrado que se ajusta al ordenamiento jurídico, por ampararse en las facultades expresamente otorgadas el D.L.580 que permite que las entidades territoriales asuman, total o parcialmente, el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de focalizar las asignaciones a la población con menores ingresos.

No se acoge el concepto del Ministerio Público, que abogó por que se anule el decreto territorial, dado que supuso que la vigencia del D.L. 580/2020 feneció al tiempo con la del D.L. 417/2020, pues ya se precisó en el marco teórico de la presente sentencia que son distintas las vigencias del *decreto declarativo* del estado de excepción y las propias de los *decretos legislativos* que desarrollan al primero: si bien fue expedido *después* de haberse agotado el plazo de la declaratoria de emergencia del D.L. 417/2020, se hizo

³⁸ Distribuidos en los servicios así: a) acueducto: \$139.746.802, b) alcantarillado: \$96.613.283, y aseo: \$67.233.750.

bajo el amparo del D.L. 580/2020, el cual sigue vigente y se derivó del primero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico examinado en la motivación el **Decreto 059 del 11/05/2020** expedido por el alcalde de Monterrey, por el cual adoptó modificaciones al presupuesto de la actual vigencia, para atender contingencias por la COVID 19.

2° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3° En firme, actualícese registro, prescíndase de expediente físico, presérvase el repositorio digital institucional, genérese copia física del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede de esta corporación.

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-00266-00, Decreto 059 del 11/05/2020, expedido por el alcalde de Monterrey; alivio a la facturación de servicios AAA, estratos 1, 2 y 3. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 20 de 20).

Los magistrados,



[Firma escaneada 16/07/2020]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



AURA PATRICIA LARA OJEDA



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lida/Milena